



Resolución Directoral Nacional N° 148 -2015-BNP

Lima, 05 NOV. 2015

La Directora Nacional (e) de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Informe N° 547-2015-BNP/OA/APER, de fecha 21 de setiembre de 2015, y el Informe N° 618-2015-BNP/APER, de fecha 20 de octubre de 2015, emitidos por el Área de Personal de la Oficina de Administración; el Memorando N° 1300-2015-BNP/OA, de fecha 21 de octubre de 2015, emitido por la Dirección General de la Oficina de Administración; y el Informe N° 279-2015-BNP-OAL, de fecha 03 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 (en adelante, D.U. 037-94), se dispuso que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 Nuevos Soles);

Que, mediante escrito con registro N° 13439, de fecha 24 de agosto de 2015, la ex servidora MIRIAM VIOLETA ARIAS OSCANOVA (en adelante, la recurrente) solicita el reintegro y/o devengado de la bonificación de S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 Nuevos Soles) según lo dispuesto en el artículo 1° del D.U. 037-94, con retroactividad al 01 de julio de 1994, más los intereses legales, por cuanto considera que le asiste el derecho;

Que, mediante la Carta N° 177-2015-BNP-OA, de fecha 21 de setiembre de 2015, la Dirección General de la Oficina de Administración comunica a la recurrente la desestimación de su solicitud, precisando que desde la vigencia de lo previsto en el artículo 1° del D.U. 037-94 hasta la fecha de su cese, ésta percibió un ingreso total permanente superior a S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 Nuevos Soles); para ello, preliminarmente delimitaron los conceptos de Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente, estableciéndose que la mencionada bonificación recae sobre el primer concepto y no sobre el segundo;

Que, mediante escrito con registro N° 16138, de fecha 15 de octubre de 2015, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 177-2015-BNP-OA, argumentando que dicho acto "pretende confundir al señalar conceptos irreales de lo que es el Ingreso Total Permanente (...)"; señalando que el cálculo de la mencionada bonificación deberá hacerse sobre la Remuneración Total Permanente;

Que, sobre el particular y a través del Informe N° 547-2015-BNP/OA/APER, de fecha 21 de setiembre de 2015, ratificado por el Informe N° 618-2015-BNP/APER, de fecha 20 de agosto de 2015, el Área de Personal de la Dirección General de la Oficina de Administración reitera que la recurrente percibió un Ingreso Total Permanente superior a S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 nuevos soles) desde la entrada en vigencia de lo previsto en el artículo 1° del D.U. 037-94 hasta la fecha de su cese, esto es, enero del año 2000;

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 148 -2015-BNP (Cont.)

Que, mediante el Informe N° 279-2015-BNP-OAL, de fecha 03 de noviembre de 2015, previa revisión de la normativa y de la documentación alcanzada por el Área de Personal de Dirección General de la Oficina de Administración, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal concluye en desestimar el petitorio presentado por recurrente;

Que, en el citado Informe se menciona la diferenciación de Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente. El primero es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que los servidores perciban bajo cualquier concepto y denominación y fuente o forma de financiamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697; y el segundo es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, según señala el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cabe indicar que la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, que se otorgan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común se encuentra comprendidos en la Remuneración Total;

Que, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal establece que el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes. Asimismo, el Ingreso Total Permanente está conformado por, entre otros, la Remuneración Total y ésta, a su vez, comprende, entre otros, a la Remuneración Total Permanente; es decir, estos conceptos guardan una relación de continente-contenido;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de ente rector en materia de Gestión de Recursos Humanos, ha emitido diversos pronunciamientos al respecto, de los cuales citaremos algunos extractos:

- Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de marzo de 2012.
“(…) *Se desprende como noción general que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta, a su vez, es un componente del Ingreso Permanente a que alude el Decreto de urgencia N° 037-94.*
“(…)”
- Resolución N° 10277-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 5 de diciembre de 2012.
“(…) *14. (...) puede apreciarse que el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes sino que guardan entre sí una relación continente a contenido. El ingreso total permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén [SIC] comprendidos en la remuneración total permanente (...).*”
- Informe Técnico N° 519-2013-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de junio de 2013
“(…) *2.4. (...) la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta, a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el Decreto de Urgencia N° 037-94 (...).*”



Resolución Directoral Nacional N° 148-2015-BNP

De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Carta N° 177-2015-BNP-OA, de fecha 21 de setiembre de 2015, interpuesto por la ex servidora MIRIAM VIOLETA ARIAS OSCANOVA, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO
Directora Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú

